

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1770/92 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1992

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de calidad producidos en las regiones determinadas de Jerez, Málaga, Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas (2º semestre de 1992)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de los artículos 30 y 75 del Acta de adhesión, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de los vinos de calidad indicados a continuación y procedentes de España, se suprimirán progresivamente en el marco de contingentes arancelarios comunitarios anuales de:

- 358 120 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinada de Jerez en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 21 41 y ex 2204 21 51;
- 435 000 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinada de Jerez en recipientes con capacidad superior a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 29 41 y ex 2204 29 51;
- 15 000 hectolitros para los vinos de calidad producidos en la región determinada de Málaga en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de los códigos NC ex 2204 41 49 y ex 2204 21 59; y
- 22 008 hectolitros para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros de los códigos NC ex 2204 21 21, ex 2204 21 23, ex 2204 21 31, ex 2204 21 33 y ex 2204 41 49;

Que, no obstante, por lo que respecta a los vinos de calidad producidos en la región determinada de Jerez, conviene, a fin de mejor responder a las exigencias del mercado comunitario, abrir un sólo contingente arancelario global; que estos contingentes están abiertos hasta el 30 de junio de 1992 por el Reglamento (CEE) nº 1516/91 (1);

Considerando que estos derechos quedaron reducidos al 12,5 % de los derechos de base el 1 de enero de 1992 y que serán totalmente suspendidos a partir del 1 de enero de 1993; que, por consiguiente el volumen de los contingentes contemplados debe ser reducido a prorrata de forma que cubra únicamente el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1992, teniendo

en cuenta el porcentaje medio que representan las cantidades realmente importadas durante los tres últimos períodos contingentarios precedentes en los que se disponga de datos estadísticos, es decir el segundo semestre de los años 1989, 1990 y 1991; que, por derogación del artículo 30 del Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) nº 4161/87 (2) fija los derechos de base que se deben tener en cuenta en la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, para el cálculo de las reducciones sucesivas previstas en el Acta de adhesión de España y de Portugal; que, por consiguiente, para determinar los derechos aplicables a la importación de dichos vinos, conviene abrir, para el período que va del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992, contingentes arancelarios comunitarios para dichos vinos con los derechos indicados en el cuadro que figura en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal (3), prevé un régimen particular para la importación en Portugal de dichos productos procedentes de España; que, por consiguiente, los contingentes arancelarios comunitarios sólo se aplican en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2573/90 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1990, por el que se suspenden totalmente determinados derechos de aduanas aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal (4), dichos derechos son, respecto de los productos contemplados en el Anexo II del Tratado, totalmente suspendidos a partir del momento en que alcancen el nivel del 2 % o menos; que conviene pues aplicar un derecho cero en el caso de que el valor de estos derechos específicos no supere el 2 % *ad valorem*;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que conviene no prever reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la

(1) DO nº L 142 de 6. 6. 1991, p. 4.

(2) DO nº L 395 de 31. 12. 1987, p. 1.

(3) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(4) DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 19.

utilización de las cantidades de los volúmenes contingentarios correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el artículo 3; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992, los derechos de aduana, aplicables a los vinos de calidad producidos en las regiones determinadas designados a continuación, se suspenderán parcialmente en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados respecto a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Derechos (en ecus por hectolitro)	Volumen del contingente (en hectolitros)
			del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992 <sup>(2)</sup>	
09.0317	{ ex 2204 21 41 { ex 2204 21 51 { ex 2204 29 41 { ex 2204 29 51	Vinos de Jerez	0,8	} 455 964
			0,8	
			0,8	
			0,9	
09.0310	ex 2204 21 49 ex 2204 21 59	Vinos de Málaga	1,2	} 5 713
			1,4	
09.0312	ex 2204 21 21 } ex 2204 21 23 } ex 2204 21 31 } ex 2204 21 33 } ex 2204 21 49 }	Vinos de Jumilla, Priorato, Rioja y Valdepeñas	1,2	} 11 393
			1,4	
			1,4	
			1,4	
			1,8	

(1) Véanse los códigos TARIC en el Anexo.

(2) Estos derechos de aduana específicos serán solamente percibidos cuando su valor supere el 2% *ad valorem*.

### Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, la cual podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar una gestión eficaz.

miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros según las atribuciones efectuadas.

### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio del régimen preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a utilizar del volumen contingentario correspondiente una cantidad correspondiente a sus necesidades.

### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

La Comisión concederá el uso en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente del Estado

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.0317	ex 2204 21 41	2204 21 41*10
	ex 2204 21 51	2204 21 51*10
	ex 2204 29 41	2204 29 41*10
	ex 2204 29 51	2204 29 51*10
09.0310	ex 2204 21 49	2204 21 49*12
	ex 2204 21 59	2204 21 59*12
09.0312	ex 2204 21 21	2204 21 21*10
	ex 2204 21 23	2204 21 23*10
	ex 2204 21 31	2204 21 31*10
	ex 2204 21 33	2204 21 33*10
	ex 2204 21 49	2204 21 49*21